

Federación de Fútbol de Chile
Asociación Nacional de Fútbol Profesional
Reglamento Nacional de Agentes de Fútbol

Título Preliminar.

DEFINICIONES

Artículo 1°.- A efectos de este reglamento, se aplicarán las definiciones de los términos recogidos en los Estatutos de la FIFA y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, además de las definiciones de los siguientes términos:

1. *Agencia:* organización, entidad, bufete o empresa privada compuesta por uno o más agentes de fútbol, que los contrate o emplee, o que actúe de alguna manera como vehículo para los asuntos comerciales en su actividad.
2. *Agente de fútbol:* persona física con licencia de la FIFA para prestar servicios de representación.
3. *Contacto:*
 - (i) todo contacto en persona o por medios electrónicos con un cliente;
 - (ii) todo contacto directo o indirecto con una persona u organización vinculada o relacionada con el cliente, como un familiar o amigo; o
 - (iii) toda acción llevada a cabo por un tercero o una organización en nombre de un agente de fútbol para contactar con un cliente según lo descrito en los apdos. (i) y (ii) de esta definición.
4. *Cliente:* federación miembro, club, jugador, entrenador o liga jurídicamente independiente que contrate los servicios de representación de un agente de fútbol.
5. *Agente de fútbol vinculado:* un agente de fútbol puede estar vinculado a otro agente de fútbol en virtud de:
 - (i) ser empleados o tener un contrato de colaboración con la misma agencia a través de la cual prestan servicios de representación;
 - (ii) ser ambos directores, accionistas o copropietarios de la misma agencia a través de la cual prestan servicios de representación;
 - (iii) estar casados, ser pareja de hecho, hermanos, o padre e hijo o hijastro; o
 - (iv) haber alcanzado un acuerdo mutuo u otro tipo de acuerdo, formal o informal, para completar una transacción.

6. *Persona*: jugador o entrenador.
7. *Interés*:
 - (i) toda propiedad efectiva de una persona jurídica por la que se ejerce la actividad relevante de las entidades correspondientes, a excepción de la afiliación personal de carácter ordinario, no transferible y de libre acceso que dé derecho al titular de la misma a un voto único en los asuntos de un club; y/o
 - (ii) estar en una posición desde la que se pueda ejercer una influencia material, financiera, comercial, administrativa, de gestión o de cualquier otro tipo sobre los asuntos de una persona física o jurídica, ya sea directa o indirectamente y de manera formal o informal.
8. *Otros servicios*: servicios desarrollados por un agente de fútbol para o en nombre de un cliente que no sean servicios de representación, entre los que se incluyen el asesoramiento jurídico, la planificación financiera, el «ojeamiento», la consultoría, la gestión de los derechos de imagen y la negociación de contratos comerciales, entre otros.
9. *Plataforma*: medio digital gestionado por la FIFA a través del cual se llevan a cabo los procedimientos de concesión de licencias y resolución de disputas, así como el desarrollo profesional continuo y la presentación de cualquier información requerida.
10. *Reglamento*: el presente Reglamento sobre Agentes de Fútbol, en su versión vigente.
11. *Entidad de origen*: club, federación miembro o liga jurídicamente independiente que abandona el jugador o entrenador para ser empleado o inscrito por la entidad de destino.
12. *Entidad de destino*: club, federación miembro o liga jurídicamente independiente que desee contratar los servicios de un jugador o entrenador.
13. *Remuneración*: retribución bruta percibida por los servicios prestados, acordada y establecida en el contrato laboral, que incluye el salario base, el pago a la firma, y cualquier importe abonable acordado en caso de cumplirse ciertas condiciones (p. ej., primas por rendimiento y fidelidad). A modo aclaratorio, cabe notar que cualquier indemnización por transferencia futura acordada, así como otras compensaciones no económicas como proporcionar un vehículo, alojamiento o servicios de telefonía no se tendrán en cuenta en el cálculo total de la retribución bruta.
14. *Contrato de representación*: acuerdo por escrito firmado con el objetivo de establecer una relación legal para proporcionar servicios de representación.
15. *Servicios de representación*: servicio relacionado con el fútbol llevado a cabo para o en representación de un cliente, incluida toda negociación y comunicación

informativa o preparatoria, u otras actividades afines, realizada con el objetivo y/o la intención de completar una transacción.

16. *RETJ*: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en su versión vigente.
17. *RFRI*: Reglamento de la FIFA sobre las Relaciones con Intermediarios.
18. *Reglamento de Intermediarios de la Federación de Fútbol de Chile*: El Reglamento de Intermediarios de la Federación de Fútbol de Chile y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional cuyo texto fue aprobado en sesión extraordinaria de Consejo de Presidentes de ANFP, del 31 de enero de 2018.
19. *Liga jurídicamente independiente*: entidad jurídica afiliada a una federación miembro que organiza una o varias ligas y representa el interés común de sus clubes, incluida la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), afiliada a la Federación de Fútbol de Chile.
20. *Transacción específica*: transacción en la que todas las partes involucradas están definidas e identificadas.
21. *Transacción*:
 - (i) empleo, inscripción o baja de la inscripción de un futbolista con un club o liga jurídicamente independiente,
 - (ii) empleo de un entrenador con un club, liga jurídicamente independiente o federación miembro;
 - (iii) traspaso de la inscripción de un jugador de un club a otro;
 - (iv) creación, rescisión o variación de las condiciones del contrato laboral de una persona.
22. *Federación de Fútbol de Chile*: La federación miembro de FIFA, de dicha denominación, o la entidad que le suceda, que tiene por objeto dirigir y fomentar el fútbol en Chile, por intermedio de sus asociados.
23. *Asociación Nacional de Fútbol Profesional*: La Liga Jurídicamente Independiente, afiliada a la Federación de Fútbol de Chile, o la entidad que le suceda.
24. *Directorio*: El Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o de la entidad que la suceda, o el órgano de dirección o administración que le suceda, conforme a sus estatutos.
25. *Encargado*: El funcionario de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y designado por ésta, que en conformidad al artículo 16.4. del presente Reglamento tendrá a su cargo la supervisión del presente Reglamento.
26. *Tribunal de Honor*: El Tribunal de Honor de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, conforme se encuentra designado en sus estatutos, o el órgano jurisdiccional que le suceda.

TÍTULO I.
REGLAS GENERALES

Artículo 2°. Objetivos.

2.1. La FIFA tiene la obligación estatutaria de regular toda cuestión relacionada con el sistema de traspasos en el fútbol. Los objetivos fundamentales del sistema de traspasos en el fútbol son:

- a) proteger la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes;
- b) incentivar el desarrollo de los jugadores jóvenes;
- c) promover un espíritu de solidaridad entre el fútbol base y el de élite;
- d) proteger a los menores;
- e) conservar el equilibrio competitivo; y
- f) garantizar la regularidad de las competiciones deportivas.

2.2. Las normas que rigen la labor del agente de fútbol garantizan que la conducta de todo agente sea coherente tanto con los objetivos fundamentales del sistema de traspasos en el fútbol como con los siguientes objetivos:

- a) establecer y elevar los valores éticos y profesionales mínimos de la actividad de los agentes de fútbol;
- b) garantizar la calidad de los servicios que los agentes de fútbol prestan a sus clientes, así como unos honorarios justos y razonables aplicados de forma uniforme;
- c) limitar los conflictos de intereses para proteger a los clientes frente a conductas poco éticas;
- d) mejorar la transparencia administrativa y financiera;
- e) proteger a los jugadores que carecen de experiencia o información sobre el sistema de traspasos en el fútbol;
- f) mejorar la estabilidad contractual de los jugadores, entrenadores y los clubes; y
- g) impedir las prácticas abusivas, excesivas o especulativas.

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación.

3.1. Este reglamento rige la actividad de los agentes de fútbol en el territorio cuya jurisdicción recaiga en la Federación de Fútbol de Chile y se aplica a:

- a) todos los contratos de representación de dimensión nacional; o
- b) toda conducta vinculada a un traspaso nacional o una transacción nacional.

3.2. Se considerará que un contrato de representación tiene dimensión nacional cuando:

a) rija los servicios de representación relacionados con una transacción específica vinculada a un traspaso nacional dentro de la jurisdicción y el territorio de la Federación de Fútbol de Chile (o un cambio de entrenador entre dos clubes afiliados a la Federación de Fútbol de Chile o entre un club afiliado a la Federación de Fútbol de Chile y una selección nacional de la Federación de Fútbol de Chile); o

b) rija los servicios de representación relacionados con más de una transacción específica, una de las cuales esté vinculada a traspasos nacionales dentro de la jurisdicción y el territorio de la Federación de Fútbol de Chile (o un cambio de entrenador entre dos clubes afiliados a la Federación de Fútbol de Chile o entre un club afiliado a la Federación de Fútbol de Chile y una selección nacional de la Federación de Fútbol de Chile).

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por club afiliado a la Federación de Fútbol de Chile todos los clubes de fútbol ya sean directamente afiliados a ella, o a alguna de sus entidades afiliadas, como la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) o la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA).

3.3 Este reglamento también rige los contratos de representación que regulen servicios de agentes de fútbol no relacionados con transacciones específicas vinculadas a transferencias internacionales y en los que el cliente esté registrado o domiciliado en el territorio cuya jurisdicción recaiga en la Federación de Fútbol de Chile en el momento en que se suscriba dicho contrato de representación.

TÍTULO II.

CONVERTIRSE EN AGENTE DE FÚTBOL

Artículo 4°. Disposiciones Generales.

4.1. Las personas físicas pueden convertirse en agentes de fútbol si siguen el procedimiento previsto a tal efecto en los artículos 4 a 10 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.

4.2. Las personas con licencia oficial de agente en virtud del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Jugadores quedan exentas de aprobar el examen previsto en el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.

4.3. La licencia emitida por la FIFA autoriza al agente de fútbol a prestar servicios de representación en el territorio de la Federación de Fútbol de Chile. El agente de fútbol que presta servicios en el territorio de la Federación de Fútbol de Chile queda sujeto al presente reglamento y a toda la normativa de la Federación de Fútbol de Chile que afecte a los agentes de fútbol.

Artículo 5°. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

5.1. La Federación de Fútbol de Chile informará a la FIFA de toda acusación o sospecha de incumplimiento por parte de agentes de fútbol o solicitantes de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.

5.2. La Federación de Fútbol de Chile ayudará a la FIFA a investigar todo posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol aportando toda la información pertinente que obre en su poder o le solicite la FIFA.

TÍTULO III.

EJERCER DE AGENTE DE FÚTBOL

Artículo 6°. Disposiciones generales.

6.1. Solo los agentes de fútbol pueden prestar servicios de representación.

6.2. Los agentes de fútbol deberán cumplir en todo momento los requisitos de elegibilidad estipulados en el art. 5 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.

6.3. Los agentes de fútbol podrán ejercer su actividad a través de una agencia. Los empleados o proveedores de una agencia que no sean agentes de fútbol no podrán brindar servicios de representación o contactar con un posible cliente al objeto de establecer un contrato de representación. Los agentes de fútbol serán plenamente responsables de cualquier conducta llevada a cabo por su agencia, sus empleados, sus proveedores u otros representantes que contravenga el presente reglamento.

6.4. Las siguientes personas físicas o jurídicas no podrán tener interés en ninguna actividad de un agente de fútbol o de su agencia:

a) los clientes;

b) toda persona que, según lo expuesto en el art. 5 del RFAF, no pueda llegar a ser agente de fútbol; y

c) toda persona o entidad titular o propietaria, directa o indirectamente, de cualquier derecho relacionado con la inscripción de jugador, lo cual infringe el art. 18 bis o el art. 18 ter del RETJ.

Artículo 7°. Representación.

7.1. Los agentes de fútbol solo podrán ejercer servicios de representación para un cliente tras la firma de un contrato de representación con dicho cliente.

7.2. Solo los agentes de fútbol podrán contactar con un posible cliente o firmar un contrato de representación con dicho cliente para la prestación de servicios de representación.

7.3. Los contratos de representación formalizados entre una persona y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. Este plazo solo podrá prorrogarse por medio de un nuevo contrato de representación. Toda cláusula de renovación automática o que estipule la prórroga de cualquiera de los términos establecidos en el contrato de representación más allá de este periodo de validez máximo se considerará nula y sin efecto.

7.4. Los agentes de fútbol solo podrán tener simultáneamente un único contrato de representación vigente con la misma persona. Antes de firmar un contrato de representación con una persona, o de modificar un contrato de representación en vigor, los agentes de fútbol deberán:

a) informar a la persona por escrito de que es aconsejable recibir asesoría jurídica independiente con respecto al contrato de representación; y

b) obtener una confirmación por escrito de la persona que constate que ha obtenido o renunciado a contratar dicha asesoría jurídica independiente.

7.5. Los contratos de representación firmados entre una entidad de origen o de destino y un agente de fútbol no tienen limitada su duración máxima.

7.6. Los agentes de fútbol podrán suscribir varios contratos de representación simultáneos con la misma entidad de origen o entidad de destino, sujetos a los acuerdos relacionados con distintas transacciones.

7.7. Un contrato de representación solo se considerará válido si incluye los siguientes requisitos mínimos:

a) la identidad de las partes;

b) la duración (cuando corresponda);

c) los honorarios del agente de fútbol;

d) la naturaleza de los servicios de representación contratados;

e) la firma de todas las partes.

7.8. En una misma transacción, el agente de fútbol solo podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de una de las partes, con la única excepción del supuesto descrito en este artículo.

a) Doble representación permitida: un agente de fútbol podrá prestar servicios de representación y otros servicios a una persona y a una entidad de destino en la misma transacción siempre que haya un consentimiento explícito previo, consignado por escrito, de ambos clientes.

7.9. En una misma transacción, el agente de fútbol no podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de:

- a) una entidad de origen y una persona; o
- b) la entidad de origen y la entidad de destino; o
- c) todas las partes de una misma transacción.

7.10. Un agente de fútbol y un agente de fútbol vinculado no podrán prestar servicios de representación u otros servicios a clientes distintos en una misma transacción, salvo en el supuesto indicado en el apdo. 7.8. de este artículo.

7.11. Todo acuerdo de transferencia o contrato laboral que resulte de una transacción formalizada gracias a la prestación de servicios de representación deberá especificar el nombre del agente de fútbol, su número de licencia de la FIFA, su firma y el nombre de su cliente.

7.12. Los clientes tienen derecho a negociar y formalizar una transacción sin la mediación de un agente de fútbol. En estos casos, dicha circunstancia deberá quedar reflejada de forma explícita en el acuerdo de transferencia o contrato laboral correspondiente.

7.13. Se considerará nula y sin efecto toda cláusula, contenida en un contrato de representación, que:

- a) limite la capacidad de la persona de negociar y formalizar un contrato laboral de forma independiente sin la mediación de un agente de fútbol; o
- b) Impone sanciones a las personas que negocien y firmen contratos laborales de forma independiente sin la mediación de un agente.

7.14. Ambas partes podrán rescindir un contrato de representación en todo momento siempre que hubiera causa justificada. Si una parte revoca o rescinde un contrato de representación sin causa justificada deberá compensar a la otra parte por los daños que pudieran resultar de dicha acción. Se considerará causa justificada cuando concurra alguna circunstancia por la que, obrando de buena fe, no se pueda esperar que una de las partes mantenga la relación contractual durante el plazo estipulado en el acuerdo. Esto incluye, entre otros, los siguientes supuestos:

- a) la suspensión o terminación de la licencia del agente de fútbol;

- b) la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol;
- c) la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante al menos un periodo completo de inscripción.

Artículo 8°. Representación de menores.

8.1. Todo contacto con un menor o con su tutor legal (y/o la consiguiente firma de un contrato de representación) con relación a la prestación de servicios de representación deberá llevarse a cabo, como pronto, seis meses antes de que el menor cumpla la edad en la que pueda firmar su primer contrato profesional de conformidad con la legislación aplicable en el país o territorio en el que vaya a trabajar. Este contacto solo podrá llevarse a cabo una vez, previo consentimiento expreso por escrito del tutor legal del menor.

8.2. Los agentes de fútbol que deseen representar a un menor o a un club involucrado en una transacción con un menor deberán completar previamente el curso de formación continua sobre representación de menores y cumplir los requisitos de la legislación correspondiente del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar el menor.

8.3. Los contratos de representación entre un agente de fútbol y un menor solo serán aplicables si:

a) el contrato de representación cumple los requisitos mínimos expuestos en el art. 12, apdo. 7 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

b) el agente de fútbol ha cumplido con lo expuesto en los apartados 8.1 y 8.2 de este artículo; y

c) el contrato de representación ha sido firmado por el menor y por su tutor legal de conformidad con la legislación aplicable del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar al menor.

8.4. Toda infracción del apdo. 8.1 de este artículo será sancionada, como mínimo, con una multa y una suspensión de hasta dos años de la licencia del agente de fútbol.

Artículo 9°. Honorarios: principios generales.

9.1. Los agentes de fútbol tendrán derecho a percibir por parte del cliente los honorarios acordados en su contrato de representación.

9.2. El pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados en virtud de un contrato de representación solo podrá ser efectuado por el cliente del agente de fútbol. El cliente no podrá contratar ni autorizar a un tercero para efectuar dicho pago.

9.3. La única excepción al principio expuesto en el apdo. 9.2 de este artículo se dará en el supuesto de que el agente de fútbol represente a una persona cuya remuneración

anual negociada sea inferior a 200.000 USD (o equivalente), sin contar pagos variables. En estos casos, la entidad de destino podrá acordar con la persona el pago de los honorarios del agente de fútbol asociados a la transacción correspondiente en función del contrato de representación. En ese caso, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Los honorarios abonados por la entidad de destino en nombre de la persona no afectarán en forma alguna a las obligaciones fiduciarias del agente de fútbol con respecto a la persona. Tampoco generarán dependencia o subordinación alguna por parte del agente de fútbol con respecto a la entidad de destino.

b) Los honorarios abonados por la entidad de destino en nombre del cliente no podrán superar los honorarios acordados en el contrato de representación suscrito por la persona y el agente de fútbol.

c) La entidad de destino no podrá deducir del salario adeudado a la persona ningún pago de los honorarios efectuado con arreglo al apdo. 9.3 de este artículo.

9.4. Los honorarios del agente de fútbol serán abonados tras la recepción de la factura correspondiente.

9.5. Un agente de fútbol solo tendrá derecho a percibir honorarios por aquellos servicios estipulados previamente en el contrato de representación, siempre que este estuviera en vigor en el momento de la prestación de los servicios de representación correspondientes.

a) Cuando un contrato laboral tenga una duración mayor que la del contrato de representación asociado, el agente de fútbol tendrá derecho a percibir sus honorarios una vez vencido el contrato de representación, previo acuerdo explícito con el cliente, siempre que el contrato laboral de la persona siga vigente.

9.6. Los honorarios se abonarán tras el cierre del periodo de inscripción correspondiente en cuotas trimestrales a lo largo de toda la duración del contrato laboral negociado.

9.7. Solo la remuneración efectivamente percibida por una persona estará sujeta al abono de los honorarios, que se calcularán de forma prorrateada.

9.8. Cuando el contrato laboral negociado tenga una duración inferior a seis meses, se abonará un único pago en la fecha de vencimiento del contrato laboral negociado.

9.9. Los agentes de fútbol no podrán percibir honorarios cuando se requieran sus servicios de representación para un menor, salvo que el jugador en cuestión vaya a firmar su primer contrato profesional o los subsiguientes, de conformidad con la legislación pertinente del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a ser empleado el menor.

9.10. Cuando un agente de fútbol represente tanto a una entidad de destino como a una persona en la misma transacción, con arreglo al art. 7°, apdo. 7.8 ., literal a) del

presente reglamento (doble representación permitida), el máximo de los honorarios adeudados que podrá abonar la entidad de destino será el 50 %.

9.11. La entidad de origen abonará los honorarios del agente de fútbol tras la recepción de cada cuota de la indemnización por transferencia adeudada a la entidad de origen. La entidad de origen habrá de informar debidamente al agente de fútbol de cada cuota recibida.

9.12. El agente de fútbol no tendrá derecho a percibir honorarios pendientes de cobro derivados de un contrato laboral negociado si:

a) la persona es transferida a otra entidad de destino antes de que venza el contrato laboral negociado; o

b) el contrato laboral negociado es rescindido prematuramente por la persona sin una causa justificada y el agente de fútbol sigue representando a la persona en el momento de dicha rescisión.

9.13. El pago de los honorarios de un agente de fútbol deberá abonarse siempre a través de la Cámara de Compensación de la FIFA, conforme al reglamento de la propia cámara.

a) Si el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA no rige el pago de honorarios de agentes de fútbol en el momento de entrada en vigor del presente reglamento, el pago deberá abonarse directamente al agente de fútbol hasta que la Cámara de Compensación de la FIFA regule el pago de honorarios.

Artículo 10. Límite de los honorarios.

10.1. Los honorarios del agente de fútbol por servicios de representación se calcularán de la siguiente manera:

a) Cuando represente a una persona o una entidad de destino: se calcularán en función de la remuneración de la persona.

b) Cuando represente a la entidad de origen: se calcularán en función de la indemnización por transferencia de la transacción correspondiente.

10.2. El límite de los honorarios a percibir por la prestación de servicios de representación asociados a una transacción, independientemente del número de agentes de fútbol que presten los servicios de representación a un cliente concreto, será el siguiente:

Cliente	Límite de los Honorarios	
	<i>Cuando la remuneración anual de la persona sea inferior o igual a 200 000 USD (o equivalente)</i>	<i>Cuando la remuneración anual de la persona sea superior a 200 000 USD (o equivalente)</i>

Una persona	El 5 % de la retribución de la persona	El 3 % de la retribución de la persona
Entidad de destino	El 5 % de la retribución de la persona	El 3 % de la retribución de la persona
Entidad de destino y una persona (doble representación permitida)	El 10 % de la retribución de la persona	El 6 % de la retribución de la persona
Entidad de origen (indemnización por transferencia)	El 10 % de la indemnización por transferencia	

Para que no haya lugar a dudas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) A la hora de establecer el límite de los honorarios calculados en función de la remuneración de una persona no se tendrán en cuenta los pagos variables.
- b) Si la remuneración de una persona supera los 200 000 USD (o cantidad equivalente), se aplicará un límite a los honorarios del 3 % sobre la cantidad excedente anual si el agente de fútbol representa a una persona, o del 6 % en el caso de que represente tanto a la entidad de destino como a una persona (doble representación permitida).
- c) El cálculo de la indemnización por transferencia no deberá incluir:
 - i. ningún importe abonado en concepto de retribución por incumplimiento de contrato con arreglo al art. 17, o el anexo 2, ambos del RETJ; ni/o bien
 - ii. cualquier porcentaje de venta futura.

10.3. Cuando, en los 24 meses anteriores o posteriores a una transacción, un agente de fútbol o un agente de fútbol vinculado preste otros servicios a un cliente involucrado en dicha transacción, se asumirá que dichos servicios son servicios de representación prestados con arreglo a la transacción salvo que se demuestre lo contrario.

10.4. Si el agente de fútbol y/o el cliente no logran rebatir la presunción descrita en el apdo. 10.3 de este artículo, los honorarios abonados por otros servicios se considerarán parte de los honorarios correspondientes a los servicios de representación prestados con relación a dicha transacción.

Artículo 11. Derechos y Obligaciones.

11.1. Los agentes de fútbol:

- a) podrán prestar servicios de representación a cualquier cliente que firme un contrato de representación por escrito que reúna los requisitos mínimos dispuestos en el art. 7 del presente reglamento y el art. 12 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

b) no podrán contactar con un cliente sujeto a un contrato de representación exclusivo en vigor con otro agente de fútbol, salvo en los dos meses previos al vencimiento de dicho contrato; y

c) no podrán firmar un contrato de representación con un cliente sujeto a un contrato de representación exclusivo en vigor con otro agente de fútbol, salvo en los dos meses previos al vencimiento de dicho contrato.

11.2. Los agentes de fútbol deberán:

a) actuar siempre favoreciendo al máximo los intereses de su cliente o clientes;

b) respetar y cumplir los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la FIFA, las confederaciones y las federaciones miembro;

c) evitar conflictos de interés al prestar servicios de representación;

d) asegurarse de que su nombre, número de licencia, firma y el nombre del cliente aparezcan en todo contrato firmado para la prestación de servicios de representación;

e) cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 5 y 17 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol mientras esté en posesión de la licencia;

f) abonar la cuota de licencia anual a la FIFA en el plazo estipulado en la plataforma, tal como recogen los artículos 7 y 17 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

g) cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo dispuestos en los artículos 9 y 17 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

h) cumplir con los requisitos permanentes de transparencia e información, de conformidad con el epígrafe siguiente y el apdo. 4 de este artículo;

i) informar inmediatamente a la autoridad u órgano competente de todo incumplimiento de este reglamento o de las reglas, reglamentos o códigos de conducta de la FIFA, la confederación o la federación miembro;

j) remitir a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por medio de su oficina de partes, vía correo electrónico:

i. el contrato de representación y la información relevante solicitada en la plataforma, en un plazo de catorce días a partir de la formalización, enmienda o rescisión del contrato de representación;

ii. cualquier contrato suscrito con un cliente que no sea un contrato de representación, entre los que se incluyen los acuerdos relacionados con otros servicios, en un plazo de catorce días a partir de la formalización;

iii. cualquier contrato o acuerdo alcanzado entre agentes de fútbol para colaborar en la prestación de cualquier servicio o para compartir los ingresos o beneficios por cualquiera de sus servicios de representación, que produzca efectos en transferencias nacionales o en la relación con clubes nacionales;

- iv. toda información que pudiera afectar a la obligación del agente de fútbol de cumplir los requisitos de elegibilidad estipulados en este reglamento, en un plazo de catorce días a partir de darse dicha circunstancia;
- v. todo acuerdo de conciliación alcanzado con un cliente u otro agente de fútbol, en un plazo de catorce días a partir de darse dicha circunstancia.

k) si desarrollan su actividad a través de una agencia, deberán subir a la plataforma:

- i. su estructura de propiedad, la identidad de los accionistas, el porcentaje de capital social que posee cada uno, y/o la identidad de los beneficiarios conjuntos, en un plazo de catorce días a partir de la primera transacción en la que esté involucrada la agencia;
- ii. el número de agentes de fútbol que operan a través de la misma agencia para prestar sus servicios y el nombre de todos los empleados, en un plazo de catorce días a partir de la primera transacción en la que esté involucrada la agencia;
- iii. cualquier cambio que se hubiera producido en la información facilitada previamente sobre la agencia, en un plazo de 30 días a partir de darse dicha circunstancia.

11.3. Los agentes de fútbol no podrán incurrir, ni intentar incurrir, en las siguientes conductas:

a) Contactar, entablar negociaciones, dar los pasos necesarios, solicitar o facilitar en modo alguno las conversaciones entre las partes con vistas a una transacción (incluidas las declaraciones a los medios), relacionada con una persona con el objetivo de incitarla a rescindir su contrato laboral de forma prematura sin causa justa o a incumplir las obligaciones de dicho contrato laboral.

b) Ofrecer cualquier ventaja indebida, personal, pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a:

- i. oficiales o empleados de una federación miembro, un club o una liga jurídicamente independiente en relación con los servicios de representación;
- ii. una persona (o un familiar, tutor legal o amigo de la misma) en relación con un contrato de representación con dicho agente de fútbol.

c) Ocultar hechos materiales a un cliente, incluidos entre otros:

- i. no dar a conocer un conflicto de intereses (aun cuando dicho conflicto estuviera permitido según lo establecido en este reglamento); o
- ii. no informar a un cliente de una oferta recibida por escrito (por cualquier medio).

d) Eludir el límite de los honorarios fijado en este reglamento, de forma directa o indirecta, por ejemplo, aumentando intencionadamente los honorarios cobrados o que habrían sido aplicados al cliente por otros servicios, entre otros medios.

e) Aceptar el pago de cualquier indemnización por transferencia o compensación por formación adeudada en relación con el traspaso de un jugador entre clubes. Esto incluye, entre otros, todos los derechos descritos en el art. 18 ter del RETJ.

f) Participar, directa o indirectamente, en una transferencia puente, tal como la define el RETJ, o ser titular o propietario de cualquier derecho relacionado con la inscripción de un jugador, lo cual infringe el art. 18 bis o el art. 18 ter del RETJ.

g) Incumplir de cualquier otra forma el presente reglamento.

11.4. Todo agente de fútbol tiene las siguientes obligaciones en materia de transparencia e información:

a) informar de forma inmediata al cliente de cualquier oferta por escrito (por cualquier medio) recibida con relación a dicho cliente;

b) proporcionar al cliente, si así lo solicita, una copia del contrato de representación correspondiente o de cualquier acuerdo relacionado con otros servicios prestados, una copia del contrato laboral o de cualquier otro documento escrito obtenido en relación con los servicios de representación, un calendario de pagos de toda índole abonados al agente de fútbol con relación a la transacción en la que hubiesen estado involucrados; y

c) colaborar con el órgano correspondiente de cada federación miembro, de la confederación y/o de la FIFA ante toda petición de información, sea del tipo y del formato que sea.

Artículo 12. Cumplimiento de los requisitos de licencia vigentes.

12.1. Se procederá a la suspensión provisional automática de su licencia, en caso que un agente de fútbol dejase de:

a) cumplir los requisitos de elegibilidad de este reglamento en cualquier momento;

b) pagar la tarifa anual de la licencia de la FIFA en el plazo marcado en la plataforma;

c) cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo en cada año natural; o

d) cumplir con su obligación de presentación de reporte,

12.2. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA comprobar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el apdo. 12.1 de este artículo.

12.3. En caso de cumplirse el supuesto del apdo. 12.1, literal a), de este artículo:

a) la Secretaría General de la FIFA notificará al agente de fútbol de que existen motivos para considerar que no cumplen los requisitos de elegibilidad, y de la consiguiente suspensión provisional automática; y

b) el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su estudio y posterior decisión.

12.4. En caso de darse uno o más de los supuestos descritos en el apdo. 12.1, literales b), c) o d), del presente artículo:

- a) la Secretaría General de la FIFA informará al agente de fútbol de su incumplimiento, así como de la suspensión provisional automática; y
- b) si el agente de fútbol no rectifica en un plazo de 60 días desde la suspensión provisional automática, se procederá a la retirada de su licencia.

TÍTULO IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

Artículo 13. Contratación de agentes de fútbol.

13.1. Los clientes:

- a) en caso de que decidan no actuar en nombre propio, podrán contratar a un agente de fútbol para la prestación de servicios de representación;
- b) deberán abonar los honorarios acordados con el agente de fútbol en los plazos establecidos en el presente reglamento, de conformidad con el contrato de representación, el contrato laboral y el acuerdo de transferencia (según corresponda);
- c) deberán comprobar que el agente de fútbol cuenta con la correspondiente licencia de la FIFA antes de firmar el contrato de representación;
- d) deberán colaborar con el órgano correspondiente de cada federación miembro, de la confederación y/o de la FIFA ante cualquier petición relacionada con el agente de fútbol;
- e) tienen derecho a solicitar al agente de fútbol un calendario detallado de todos los pagos abonados (incluidos honorarios, gastos y otras remuneraciones) por dicho cliente o con relación a este;
- f) en el caso de los clubes, y deberán subir al sistema de correlación de transferencias de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (COMET) en un plazo de catorce días a partir de darse la circunstancia:
 - i. la información requerida en el COMET tras la finalización de cada transacción que sea una transferencia nacional en la que esté involucrado el club;
 - ii. toda modificación del contrato de representación, incluida su rescisión o enmienda;
 - iii. cualquier contrato suscrito con un agente de fútbol que no sea un contrato de representación, entre los que se incluyen los acuerdos relacionados con otros servicios, y la información relevante solicitada en el COMET;
 - iv. la información requerida en el COMET tras el pago de los honorarios adeudados por cualquier contrato firmado con un agente de fútbol que no sea un contrato de representación; y

g) deberán asimismo informar de inmediato de cualquier incumplimiento de este reglamento a la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro.

13.2. Los clientes (y sus oficiales y representantes legales, cuando corresponda) no podrán incurrir, ni intentar incurrir, en las siguientes conductas:

a) contactar o contratar a una persona sin licencia para la prestación de servicios de representación;

b) aceptar o solicitar un beneficio personal o económico indebido o de cualquier otra índole de un agente de fútbol;

c) dar, ofrecer, procurar o prometer cualquier tipo de retribución, directa o indirectamente, a un agente de fútbol (o a un familiar o conocido de este), más allá de los honorarios acordados;

d) en el caso de las federaciones miembro, los clubes y las ligas jurídicamente independientes, interferir o influir en la libre elección de una persona para seleccionar al agente de fútbol que la vaya a representar;

e) intervenir o asistir, directa o indirectamente, en cualquier evasión de los límites de los honorarios estipulados en este reglamento;

f) tener interés en una agencia o en la actividad de un agente de fútbol, según lo estipulado en el art. 11, apdo. 4 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

g) en el caso de las federaciones miembro, los clubes y las ligas jurídicamente independientes, directa o indirectamente, inducir o coaccionar a una persona para que incumpla los términos del contrato de representación con su agente de fútbol;

h) no informar inmediatamente a la FIFA de todo incumplimiento de este reglamento o del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

i) permitir que un agente de fútbol o su agencia tengan interés en ellas;

j) cualquier otro incumplimiento del presente reglamento.

TÍTULO V.

DIVULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 14. Divulgación y publicación.

La FIFA hará públicos los siguientes datos:

a) nombres e información de todos los agentes de fútbol;

b) los clientes a los que representa cada agente de fútbol, así como la vigencia y exclusividad o no exclusividad de su contrato de representación;

- c) los servicios de representación que prestan a cada cliente;
- d) toda sanción impuesta a un agente de fútbol o a un cliente; y
- e) los datos de todas las transacciones en las que participen agentes de fútbol, incluidos los honorarios que perciban.

TÍTULO VI.

DISPUTAS

Artículo 15. Jurisdicción.

15.1. Sin perjuicio del derecho de cualquier agente de fútbol o cliente a elevar un caso ante un tribunal ordinario, la Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol tendrá la competencia para resolver disputas:

- a) surgidas de un contrato de representación de dimensión internacional o relacionadas con él (v. art. 2, apdo. 2 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol);
- b) cuando la reclamación se realice de conformidad con el Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol; y
- c) cuando no hayan transcurrido más de dos años desde el hecho que hubiera ocasionado la disputa; la aplicación de este límite temporal deberá verificarse de oficio en cada caso.

15.2. Los procedimientos específicos de resolución de disputas se encuentran detallados en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol.

15.3. Sin perjuicio del derecho de cualquier agente de fútbol o cliente a elevar un caso ante la justicia ordinaria, El Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional tendrá competencias para conocer, juzgar y resolver de los conflictos de carácter patrimonial que surjan respecto de los contratos de representación sin dimensión internacional.

TÍTULO VII.

ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 16. Competencias y aplicación del reglamento.

16.1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA y, cuando corresponda, la Comisión de Ética independiente tendrán competencia para imponer sanciones a todo agente de fútbol o cliente que incumpla el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, los Estatutos de

la FIFA o cualquier otro reglamento de la FIFA, de conformidad con el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, el Código Disciplinario de la FIFA y el Código de Ética de la FIFA. La FIFA tendrá competencias para entender de:

- a) toda conducta vinculada a un contrato de representación de dimensión internacional (v. art. 2, apdo. 2 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol); y
- b) toda conducta vinculada a un traspaso internacional o una transacción internacional.

16.2. La Secretaría General de la FIFA supervisará el cumplimiento del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol. En concreto:

a) La parte que reciba una petición de información estará obligada a colaborar y deberá responder, dentro de un plazo razonable, a cualquier petición de documentación, información u otro material de cualquier naturaleza que obre en su poder. Asimismo, recabará y entregará la documentación, información o cualquier otro material de cualquier naturaleza que no obren en su poder pero que legalmente estuviera en derecho de obtener. El incumplimiento de estas peticiones de la Secretaría General de la FIFA podría derivar en sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Si así lo requiere la Secretaría General de la FIFA, deberá facilitarse cualquier documento (o extracto) solicitado en español, francés o inglés.

b) Se considerará como medio válido de comunicación, así como también para el establecimiento de plazos, la notificación electrónica a través de la plataforma, el TMS o por correo electrónico a la dirección indicada en la plataforma o el TMS por las partes.

c) Tras una investigación, la Secretaría General de la FIFA podrá trasladar un caso de incumplimiento del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA.

d) Tras una investigación, la Secretaría General de la FIFA podrá trasladar los casos de conducta contraria a la ética relacionados con el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol a la Comisión de Ética independiente, de acuerdo con el Código de Ética de la FIFA.

16.3. El Tribunal de Honor de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional tendrá competencias para imponer sanciones a todo agente de fútbol o cliente que infrinja el presente reglamento. La Federación de Fútbol de Chile, a través de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tendrá competencias para entender de:

- a) toda conducta vinculada a un contrato de representación sin dimensión internacional;
o
- b) toda conducta vinculada a un traspaso nacional o una transacción nacional.

16.4. El Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional designará un Encargado, quien supervisará el cumplimiento de este reglamento. En concreto:

a) La parte que reciba una petición de información estará obligada a colaborar y deberá responder, dentro de un plazo razonable, a cualquier petición de documentación,

información u otro material de cualquier naturaleza que obre en su poder. Asimismo, recabará y entregará la documentación, información o cualquier otro material de cualquier naturaleza que no obren en su poder pero que legalmente estuviera en derecho de obtener. En caso de incumplir con estas solicitudes del Encargado, el Tribunal de Honor podrá imponer sanciones. Si así lo solicita el Encargado, se presentará un documento (o fragmento) en uno de los idiomas oficiales de la FIFA.

b) Se considerará como medio válido de comunicación, así como también para el establecimiento de plazos, la notificación a la dirección indicada a la Federación de Fútbol de Chile o en el TMS.

c) Tras investigarlos, el Encargado podrá remitir los casos de incumplimiento del presente reglamento al Tribunal de Honor de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de conformidad con el Procedimiento que le sea aplicable.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 17. Disposiciones Transitorias.

17.1. Los contratos de representación que venzan el 1 de octubre de 2023 o después de la fecha en la que sea aprobado el presente reglamento seguirán vigentes hasta su fecha natural de vencimiento (pero no se ampliarán), independientemente de que cumplan o no los requisitos mínimos dispuestos en el art. 7°, apdo. 7.7. del presente Reglamento.

17.2. La persona que hubiera formalizado un contrato de representación de estas características estará obligada a obtener una licencia conforme al Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol para poder seguir prestando servicios de representación a partir del 1 de octubre de 2023.

Artículo 18. Casos no previstos.

18.1. El Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional decidirá sobre todo asunto no previsto en el presente reglamento.

18.2. Los casos de fuerza mayor que afecten a este reglamento serán resueltos por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, cuyas decisiones serán firmes. Las resoluciones del Directorio serán adoptadas sin forma de juicio ni ulterior recurso.

18.3. Las resoluciones del Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional a que se refiere el presente artículo deberán ser fundadas y emitirse en el más breve plazo posible.

18.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4. de este Reglamento, el Encargado se encontrará facultado para ejecutar los acuerdos del Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional adoptados conforme al presente artículo. Deberá, asimismo, efectuar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que a la Federación de Fútbol de Chile le competen en conformidad al artículo 5° del presente Reglamento. Asimismo, podrá dar fe de cualquier hecho o circunstancia que obren en los registros a su cargo, con ocasión de la aplicación del presente Reglamento, los que se emitirán a la persona interesada únicamente con propósitos relacionados con la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 19. Entrada en vigor.

19.1. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación. Para que no quede ninguna duda, la obligación de los clientes de recurrir únicamente a agentes de fútbol para la prestación de servicios de representación vinculados a una transacción (v. art. 5 del presente reglamento y art. 11 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol) se hará efectiva para todas las transacciones a partir del día siguiente a su aprobación.

19.2. El Reglamento de Intermediarios de la Federación de Fútbol de Chile y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional queda derogado y sin efecto a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento.